

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** HECTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO Y OTRA  
**Demandado:** LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ Y OTRA  
**Radicado:** 2016-00557

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* y la viabilidad de conceder el de *apelación*, presentados vía correo electrónico el 9 de febrero de 2021, por la apoderada judicial del demandado LUIS IGNACIO ACOSTA RODRIGUEZ, sobre el proveído adiado 3 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado en este asunto desde la sentencia proferida en audiencia del 30 de abril de 2019, inclusive, incluyendo los trámites de ejecución, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

Arguye la inconforme que si bien es cierto BANCO DAVIVIENDA suscribió contrato de hipoteca accesoria al contrato de compraventa del bien inmueble objeto del pleito, no lo es menos, que dicho acreedor no realizó el desembolso del crédito a los demandantes, por lo tanto, no se ve afectado en un detrimento pecuniario.

Aduce que conforme el párrafo del art. 136 del C.G.P. la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, contrario sensu, se agregaría a los eventos saneables de nulidad.

Afirma que debió ponérsele de presente la nulidad a BANCO DAVIVIENDA, pues si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el Juez quien debe estimar la vulneración, dado que actuar en otro sentido, desconoce la regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., al igual que sacrificaría el importante principio de la economía procesal.

Descorrido el traslado del referido recurso, el 27 de julio de 2021, la parte actora no se pronunció.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que en el presente asunto no era procedente decretar la nulidad de la sentencia proferida en audiencia el 30 de abril de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El art. 133 del C.G.P. enlista las causales de nulidad del proceso, contemplando en su numeral 8° la de no practicar "...**en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**"

El numeral 5°, art. 134 ídem prevé "**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**" (subraya el despacho).

Por su parte, el art. 136 del C.G.P. consagra los eventos en los cuales las nulidades se consideran saneadas, 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y, 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el sub-lite no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas por la referida disposición para que se tenga por saneada la nulidad por no haberse integrado al litisconsorcio necesario BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual lo procedente era decretar la nulidad del fallo de primer grado, como efectivamente se hizo en el auto objeto de reproche.

Nótese que, en la sentencia proferida en este asunto, se ordenó la cancelación del instrumento público contentivo del gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual, dicha sociedad no tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa frente a dicha decisión, violándosele el derecho que en ese sentido le asiste.

En el presente asunto no es de aplicación lo dispuesto en el art. 137 del C.G.P., poniendo en conocimiento de la parte afectada la nulidad, pues dicho precepto se esgrime cuando aún no se ha dictado sentencia de primer grado, que no es el caso.

Se le observa a la memorialista, que como se indicó en la decisión recurrida la nulidad decretada afecta parcialmente lo rituado, desde la decisión de primera instancia dictada en audiencia llevada a cabo el 30 de abril de 2019, inclusive, es decir, que los demás actos procesales realizados en dicha actuación no fueron declarados nulos.

Por lo anterior, la decisión recurrida se mantendrá incólume, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 3 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la decisión recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

(3)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79be4242013445cf74c3e64d7d446a89db445c78fadfcbc9049970fc5254b61f**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**